REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02304
Solicitud núm: 2024-R0190565
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: Clínica Independencia C. por A. y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2315

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00211 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02304
Solicitud núm: 2024-R0190565
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: Clínica Independencia C. por A. y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Aicnatsid [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., representada por su administrador [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), ambas representadas por el Superintendente [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Así mismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Clínica Independencia C. por A. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de mayo de 2020 la entidad comercial Clínica Independencia C. por A, interpuso una reclamación por ante la sociedad comercial Empresa Edesur Dominicana, SA., tras ser levantada un acta de irregularidad no intencional marcada con el núm. 90014; siendo declarado improcedente, posteriormente la entidad comercial Clínica Independencia C. por A., recurrió por ante la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM)., quien dictó la decisión núm. GS-20092038, de fecha 1 de septiembre de 2020, acogiendo la referida reclamación y declara nulo y carente de validez los cargos imputados por la sociedad comercial Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), inconforme con la decisión, interpuso un recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), quien ratificó la decisión emitida por la Dirección de Protecom, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00211 de

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02304
Solicitud núm: 2024-R0190565
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: Clínica Independencia C. por A. y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A, contra la Resolución núm. SIE-RJ-2387-2021, de fecha cinco (05) de julio del 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), así como en contra de LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELETRICIDAD (PROTECOM). y LA CLÍNICA INDEPENDENCIA, C. POR. A. por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso indicado anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución núm. SIE-RJ-2387-2021, de fecha cinco (05) de julio del 2021, conforme los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S.A, a las partes recurridas, Superintendencia de Electricidad (SIE), la Dirección de Protección Al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), y la Clínica Independencia, C POR A, así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y violación al artículo 139 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos e Ilogicidad" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02304
Solicitud núm: 2024-R0190565
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: Clínica Independencia C. por A. y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

a) En cuanto a la improcedencia del recurso por la cuantía de la sentencia impugnada.

8. Como una cuestión incidental, en su memorial de defensa la parte recurrida Clínica Independencia C. por A. plantea la inadmisión del recurso de casación debido a que la cuantía exigida por la parte recurrente es menor al equivalente a 50 salarios mínimos, pues se encuentra reclamando el monto exigido como cargo por supuesta irregularidad por el valor de RD$656,787.35, por concepto de energía a recuperar correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre del 2019.

9. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme con lo dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02304
Solicitud núm: 2024-R0190565
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: Clínica Independencia C. por A. y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. No obstante lo anterior, no resultan aplicables las disposiciones de improcedencia del recurso de casación contenidas en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, en razón de que la sentencia impugnada no resolvió un litigio cuyo objeto exclusivo sea una condena pecuniaria, restitución o devolución de dinero. Por el contrario, el proceso judicial del cual deriva la presente casación tuvo por objeto el control de legalidad del acto administrativo identificado como SIE-RJ-2387-2021, emitido por la Superintendencia de Electricidad, producto de un recurso jerárquico interpuesto por la sociedad comercial Edesur Dominicana S.A. En tal virtud, no existiendo en la sentencia condenación económica alguna ni pronunciamiento sobre sanciones de naturaleza pecuniaria, carece de fundamento la causal de improcedencia invocada en torno a la cuantía.

VI. En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02304
Solicitud núm: 2024-R0190565
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: Clínica Independencia C. por A. y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1] .

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión

de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de abril del 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02304
Solicitud núm: 2024-R0190565
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: Clínica Independencia C. por A. y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho

aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en desnaturalización de los hechos e ilogicidad en la decisión, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del segundo medio de casación, porque envuelven el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, pues ignoró la prueba depositada y los medios de defensa planteados en el recurso contencioso administrativo, donde se le atribuyó a la parte recurrente la responsabilidad de un siniestro ocurrido, sin que se hayan verificado las causas del

mismo, ni que se hayan ponderado los elementos de pruebas que se encontraban depositados.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"27. Resulta idóneo destacar, que para establecer la veracidad de un hecho en asuntos de esta magnitud donde la recurrente aduce que el Acta De Levantamiento de Irregularidad No Intencional No. 90014, respecto al medidor No. 94000329, por conexión técnica incorrecta en el equipo de medida, en perjuicio de la Clínica Independencia, C.POR A. resultaba ser válida, legal, cierta y regular; era imprescindible el aporte físico de pruebas o elementos justificativos fehacientes que permitieran refutar los hechos alegados por la administración pública tales como (levantamiento o informes de peritos, la presentación de la referida acta comprobación de irregularidad contra el suministro Nic. 6002114, de fecha 29/10/2019, de contenido legible, que hiciera un detalle de los hallazgos encontrados, debidamente firmada y sellada por el personal que realizó el levantamiento, órdenes de servicios levantadas al efecto, inspecciones u otras documentaciones,), como forma de contrarrestar las decisiones emitidas por OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELETRICIDAD (PROTECOM) y la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), y consecuentemente poner en condición a este colegiado de valorar la veracidad de sus alegatos y poder emitir una decisión conforme a sus pretensiones. (…) 33. Del análisis de las pretensiones y las glosas que conforman el expediente, se desprende, que la recurrente no ha establecido razones ante este colegiado, más allá de los asuntos controvertidos, de que la decisión no se corresponde con la verdad material, en esas atenciones, al no quedar demostrado que la recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), quien a su vez actúa en

representación de la OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELETRICIDAD (PROTECOM), actuó contrario a los preceptos constitucionales, al llevar a cabo un examen y control de legalidad de su Resolución núm. SIE-RJ-2387-2021, de fecha cinco (05) de julio del 2021, en virtud de la Decisión PROTECOM-núm. GS-20092038, de fecha 01 de septiembre de 2020, ha podido comprobar que la misma fue emitida en ejercicio de las facultades legales, así como de los lineamientos procesales que establece la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001 y sus modificaciones, no incurriendo con su actuación en inobservancia de la ley, teniendo en cuenta los elementos que la componen: la autoridad, la motivación, el fin perseguido, el contenido del acto, la forma que fue analizada conjuntamente con los hechos comprobados. Motivos por los cuales procede rechazar el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha diecinueve (19) de Agosto del año 2021, por la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A, por insuficiencia de elementos probatorios, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada".

29. En el desarrollo del presente medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

30. **Sobre la falta de ponderación.** La jurisprudencia ha establecido que … *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se*

constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[3]

31. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la parte recurrente, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

32. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que,*

[3] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190;

con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos[5].

33. Al examinar la sentencia impugnada, resulta procedente indicar que la misma trataba sobre una resolución dictada por la Superintendencia de Electricidad producto de un recurso jerárquico interpuesto por Edesur Dominicana S.A., donde impugnaba la resolución de Protecom, que acogió una reclamación interpuesta por Clínica Independencia C. por A., y ordenándose que los cargos imputados por Edesur Dominicana S.A. sean declarados nulos y carentes de validez. Concluyendo la Superintendencia de Electricidad que el acta de irregularidad levantada por Edesur carece de validez porque no especifica claramente el tipo de conexión incorrecta detectada y no se demostró con precisión el subregistro de energía. Además de que los consumos antes y después del acta eran similares, lo cual contradice la supuesta irregularidad. Por tanto, al no cumplir Edesur con los requisitos normativos para atribuir responsabilidad por una irregularidad no intencional, fue ratificada la decisión de Protecom y se anuló el acta y los cargos derivados de esta.

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

34. En ese sentido, el tribunal *a quo* procedió a valorar la actuación administrativa de la Superintendencia de Electricidad, como órgano fiscalizador del sistema eléctrico, verificando que la parte recurrente no depositó documentos que pudieran refutar los argumentos establecidos por la Superintendencia de Electricidad, indicando que la misma fue dictada de conformidad con la normativa aplicable.

35. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo,* contrario a lo establecido por la parte recurrente, valoró en su justa dimensión los documentos que fueron depositados por la parte recurrente, por lo que no se configura una desnaturalización de los hechos ni de las pruebas, ya que los jueces del fondo verificaron el contenido de estas, considerando que eran insuficientes para invalidar la presunción de validez que tiene el acto administrativo impugnado.

36. Así las cosas, al analizar el presente medio de casación, se evidencia que los argumentos de la parte recurrente no satisfacen las exigencias legales para ser acogido, razón por la cual es rechazado.

En relación con el primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02304
Solicitud núm: 2024-R0190565
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: Clínica Independencia C. por A. y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

37. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la violación al artículo 139 de la Constitución Dominicana y falta de base legal, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

38. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los

medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial

observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00211 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.